



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de JOSÉ GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Pixería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

D. JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ,
Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: Que por D. Francisco Ruiz de Quevedo, vecino de Ponferrada, residente en dicho punto, plaza de la Encina, núm. 6, de edad de 64 años, profesion contratista de obras, estado viudo, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veintidós del mes de la fecha a las doce en punto de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada *Cazurra*, sita en término comun del pueblo de Cerezal, Ayuntamiento de Folgoso, al sitio de Villa Bustillo y linda Saliente con el rio y camino de Cerezal a Tremor de Abajo, Mediodía con el rio y monte de la poza, Poniente con el prado y castaños del convento y Norte con monte comun de Cerezal y Tremor; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se medirán en direccion Norte 100 metros, á Mediodía siguiendo la parte del rio con la inclinacion de 25.º, Poniente 800 metros ó los que se necesiten á compairnar con el monte comun de la granja de S. Vicente, Poniente 200 metros y Mediodía 100.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado

el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente. León 20 de Diciembre de 1871.—José Rodriguez Alvarez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Extracto de la Sesion celebrada el día 22 de Noviembre de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. CASTAÑEDA.

Abierta la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los Sres. Mora Varona, Martínez Criado, Fernandez Baños, Criado Ferrer, Balbuena (don Salvador), Perez Fernandez, Menendez Casado, Garrido, Gonzalez del Palacio, Moran, Arriola, Villapaterna, Balbuena (D. Melquíades), Suarez, Osorio, Núñez, Fernandez Herrero, Diez Novoa, Valajo y Valle, leida que fué el acta anterior, quedó aprobada.

Se leyó el dictamen de la Comision de Fomento respecto á la proposicion del Sr. Menendez, pidiendo que en cumplimiento al art. 41 de la ley de 3 de Junio de 1855, se solicite autorizacion del Gobierno para hacer los estudios de una via férrea, que partiendo de la estacion de La Robia en la linea del Noroeste, vaya á parar á las minas de carbon de Ortobaza y Vegacervera.

Se dió cuenta de que el Diputado D. Manuel Martinez no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Quedó sobre la mesa una proposicion suscrita por los Sres. Castañeda, Valle, Vilhoyo y Nuñez, pidiendo que los Diputados de cada distrito exijan á los Alcaldes el cumplimiento por parte de los vecinos de la prestacion personal.

Quedó tambien una enmienda al dictamen de la Comision respecto al personal facultativo de obras provinciales.

Se dió lectura de otra proposicion sus-

crita por los Sres. Valleta, Villapaterna, Balbuena, (D. Salvador), Herrero, Osorio, Fernandez Blanco, y Diez Novoa, respecto á la forma en que se ha de verificar el estudio de los caminos.

Se leyó el dictamen de la Comision de Gobierno y Administracion, proponiendo se deje sin efecto la concesion de terreno hecha á favor de D. Baltasar Rodriguez, vecino de Coñal en el Ayuntamiento de Lillo, toda vez que el acuerdo de la Diputacion llevaba consigo la circunstancia de que no se habian de perjudicar los intereses provinciales.

Sr. Presidente. Se abre discusion sobre el dictamen de la Comision de Fomento, proponiendo se aprueben los acuerdos adoptados por la Comision permanentemente, respecto á Agricultura, Industria y Comercio, indicando á la vez que los expedientes de aprovechamientos forestales, debe encargarse á los Ayuntamientos les instruyan con oportunidad, para que pueda conocer de ellos la Diputacion.

Sr. Balbuena (D. Salvador.) Conozco Sres. Diputados que estas causas y que tenia priesa por regresar á mis negocios. Seré por lo tanto breve. Dos excusadas abraza el dictamen como acabados de ver. Nada dió respecto al primero, pasando únicamente á ocuparse del segundo. Se leida en él que se instruyan con la oportunidad debida los expedientes, y yo espero que las señores de la Comision me manifiesten á quien se ha de hacer este encargo. Si es á los Ayuntamientos, la Comision ha cumplido con este precepto como lo piden los documentos que voy á leer.

(Leyó.) Si es el Ministro, no creo que la Diputacion debe dirigirse ese ruego. Voy mas adelante. En la forma que está redactado el dictamen parece como que quiere dirigirse en cargo á la Comision, y no se en que se fundan los que han suscrito el dictamen. Todos comprenden que hay una época determinada para los aprovechamientos forestales, y que de diferirlos se ocasionan perjuicios. Si se hubiese por lo tanto esperado á que se reuniese la Diputacion para aprobar dichos aprovechamientos, tendríamos que la corte de foja en el corriente año forestal no tendría efecto.

Sr. Varona. La Comision de Fomento no dirige cargos á la permanente, solo consigue que se exija á los Ayuntamientos para que en las épocas determinadas instruyan los expedientes con el objeto de que al reunirse la Diputacion pueda ocuparse de ellos.

Sr. Balbuena (D. Salvador.) Estando prescrita en las ordenanzas la tramitacion

que ha de darse á estos asuntos, no puede llegar el caso á que se refiera el Sr. Varona, y la Comision provincial en vista de lo dispuesto en el art. 68, leudria que aprobar siempre dichos expedientes, porque repito que no puede diferirse para las reuniones de la Diputacion. Para demos por supuesto que esto no fuese así, pues aun en este caso no puede hacerse lo que la Comision propone, porque con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal que va á regir dentro de dos meses, las actas de los Ayuntamientos respecto á las puestas y cortas en los montes municipales son ejecutivos, una vez aprobados por la Comision provincial.

Releida por la Comision la segunda parte del actamen, se aprobó la primera en votacion ordinaria.

Sr. Presidente. Se abre discusion sobre el dictamen de la Comision de Fomento, proponiendo se deje sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Oencia, variando la categoria de la escuela de Villarcubia.

Sr. Valle. Antes de entrar en el fondo de la cuestion, espero se me manifieste por la Comision de Fomento qué censo tuvo presente para informar sobre este particular.

Sr. Varona. La Comision tuvo presente el censo oficial de 1860.

Sr. Valle. Como ese censo no es el vigente, como el que S. S. invoca es el que se hizo por el recuento hecho en 1857, de aquí que la Comision haya procedido con inexactitud ligereza, porque segun el censo de la poblacion de 1860 declarado oficial por Real Decreto de 12 de Junio de 1863, el lugar de Villarcubia correspondiente al Ayuntamiento de Oencia, aparece con 413 almas. Por consiguiente es impropcedente la propuesta por la Comision de Fomento, y si hubiese consultado los antecedentes que existen en la junta de Instruccion pública, no hubiera formulado este dictamen.

Sr. Varona. Suplico al Sr. Presidente se sirva dar lectura del censo oficial de 1860.

Sr. Presidente. Sirvase el Sr. Secretario dar lectura del mismo. (Leyó.)

Sr. Varona. Apareciendo el pueblo de Villarcubia con 512 almas, la Comision no tuvo para qué buscar mas antecedentes. Somos los primeros en aseer que se armonicen las necesidades de los pueblos con la ensenanza, como lo he demostrado al tratarse de una profesion del Ayuntamiento de Carrizo. Pero una vez acordado de conformidad con los articulos 100 y

102 de la ley de Instrucción pública, que no se puede reducir la categoría de las escuelas en los pueblos que pasan de 300 almas, tenemos que ser consecuentes y no debemos ponerlos en contradicción.

Sr. Vain. Como prueba de la ligereza, Sres. Diputados, con que procedió la Comisión de Fomento, pido se lean los antecedentes que sobre esta cuestión obran en la junta provincial de primera instancia.

Sr. Presidente. Sírvase el Sr. Secretario dar lectura de dichos documentos. (Leyó.)

Sr. Valle. Demostrado como queda, que el pueblo de Villarrubín no cuenta más que con 343 almas, esta última de toda duda que obró con la ley.

Sr. Varona. Rechazo la calificación hecha por S. S. contra la Comisión. Si en el expediente constasen los datos a que el Sr. Valle se refiere, tal vez no se hubiese evacuado el informe en la forma que se verificó, pero habiéndose este escrito y no figurando en él lo que S. S. refiere, no leamos más remedio que ajustarnos a la ley.

Sr. Vain (para rectificar). Cúmpleme contestar a S. S. que en el mismo expediente aparecen todos estos datos.

Sr. Vallejo. Malversé estimado Sres. el lenguaje sobre el individuo de la Comisión que me acabo de prober en el uso de la palabra, cuando los que comparecen a las sesiones no hemos dado lugar a estas censuras. Acordado por la Diputación declarar subsistentes las escuelas elementales en los pueblos que pasaban de 300 almas, había por precisión que aparezca esta resolución al pueblo de Villarrubín porque se halla en este caso.

Sr. Valle. Si indiqué que había ligereza, la calificación aunque otra es exacta, y nunca acostumbrado a llamar las cosas por otro nombre que el que en realidad tienen. Los datos de que acabo de hablar, pudo tenerlos a su disposición la Comisión de Fomento, y si no lo hizo, ésta es la culpa.

Sr. Arriola. Por un juego de palabras proféticas en el caso de la improvisación, se ha dado lugar a un debate que a nada conduce. Voy por un tanto a poner que al reducirse la categoría de la escuela de Villarrubín, no nos ponemos en contradicción con lo acordado respecto a Carrizo. Recordareis desde luego que los habitantes en diferentes circunstancias, porque el pueblo de Carrizo pasa de 500 almas, y el de Villarrubín, según los datos oficiales, no llega a ellos. No exista por tanto la contradicción que suponéis.

Sr. Varona. Se dirigen imputaciones a la Comisión, cuando a esta no se la han facilitado más datos que los que acabo de referir. En vista pues, de los presentados por el Sr. Valle, no tiene inconveniente en retirar el dictamen, bien para reformarlo si procede, ó bien para insistir en él.

Sr. Presidente. Queda retirado el dictamen viéndole los demás antecedentes, y se abre discusión sobre los que se han emitido acerca de los Ayuntamientos de Sta. María de la Isla, Narayola, Carracedelo, Otero y Toral de los Bados.

Sr. Arriola. Nada tengo que decir respecto al primer extremo, porque no se hace otra cosa que aprobar lo hecho. Voy a ocuparme únicamente de lo que se indica respecto al decreto de 18 de Octubre de 1869, ó sea que se haga extensiva a esta provincia, lo que se con-

cedió respecto a Instrucción pública a las de Asturias y Galicia. Si esto, señores tuviese efecto, tendría muchísimo razón el que dijo: que el Africa empieza en los Pirineos; porque es seguro que la mayor parte de los Ayuntamientos reducidos a la categoría de sus escuelas. Partidario como soy de que la Instrucción pública debe imponerse a los pueblos, de ninguna manera puedo asentir a que se represente al Gobierno en la forma propuesta por la Comisión: es más, creyendo ésta que hace un beneficio a los pueblos, los perjudica considerablemente, porque es seguro que se aumentarían sus presupuestos con la suma de 40,000 duros. Por otra parte la situación topográfica de la provincia de León, en es como la de Asturias y Galicia, y ensuado será decir que el Gobierno jamás asentirá a lo que se le pide.

Sr. Varona (para rectificar). Si indicamos que se representase al Gobierno en el sentido propuesto, es únicamente para aplicar después los beneficios de ese Real decreto a los pueblos que se encuentran en las circunstancias de Asturias y Galicia.

Sr. Arriola. Aun así es impropcedente lo que S. S. indica, porque la Diputación provincial de conformidad con las prescripciones de la ley de Instrucción pública, puede reducir las escuelas cuando disminuya la población, ó cuando tengan lugar las demás circunstancias que en la misma se indican.

Suficientemente discutido el dictamen se aprobó la primera parte en votación ordinaria, deseandose la segunda.

Quedaron aprobados los acuerdos de la Comisión permanente respecto las reclamaciones producidas por los Maestros de Noceda y Vega de Valcarlos, y el de la declaración de vacante de la escuela de Villarrubín.

Sr. Presidente. Se abre discusión sobre el acuerdo del Ayuntamiento de La Bañeza, permitiendo un terreno pantano inmediato al Teatro por otro que se halla junto a la escuela de niñas.

Sr. Suarez. Toda permula supone la cesación, y como este requisito se encuentra menos en el expediente, debe omitirse antes de que se apruebe el acuerdo. Sr. Mendive. El terreno de que se trata es de ínfima calidad y muy perjudicial para la salud pública por hallarse convertido en un pantano. Si no se ha procedido a su saneamiento, es porque nada vale; pero puede cumplirse con este requisito.

Sr. Balbuena (D. Melquiades.) Deseo saber si el terreno se halla dentro del teatro del pueblo.

Sr. Mendive. Se halla a unos cuantos metros del Teatro.

No habiendo ningún Sr. Diputado que quisiese hacer uso de la palabra, se aprobó el acuerdo con la condición de que antes de otorgarse la escritura de permula se proceda a valorarle.

Se leyó la siguiente enmienda. «A la Diputación.—Los Diputados que suscriben proponen la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión permanente sobre nombramiento del personal facultativo para obras provinciales.—El nombramiento en propiedad del Director y un Auxiliar se hará por la Diputación previa oposición con arreglo al programa que se formule, y mientras se verifica, la Corporación en esta reunión lo hará con carácter interino de la plaza de Director en persona que sea Ingeniero, Arquitecto ó Director de Caminos Verticales.» León 22 de Noviembre

de 1871.—Ricardo Mora Varona.—Antonio María Suarez.—Luis Alonso Vallejo.

Sr. Varona. La enmienda no tiene otro objeto que establecer la oposición con arreglo a los programas de otras provincias, ó bien facultando a la Comisión provincial para que los formule. El pensamiento creo lo aceptaréis todos, porque tiende a dar mayor prestigio a los nombrados. Existen hoy muchos Ingenieros que de seguro oprimirán a la plaza; respecto al nombramiento de Auxiliar también juzgo necesaria la oposición, con la que se probaría si tiene ó no los conocimientos necesarios.

Sr. Arriola. La Comisión provincial tenía por precisión que ocuparse de este particular si habían de cumplirse los deseos manifestados por los Sres. Diputados de dar grande impulso a las obras provinciales; por eso os presento el dictamen de que tenéis conocimiento; distribuyendo la cantidad presupuestada en la forma que en el mismo se indica. Es verdad que en la memoria se indicó la conveniencia de la oposición, pero en vista de la urgencia creíamos que debía apelarse al concurso para la provisión de estas plazas. Guardamos silencio respecto a los títulos que deben reunir los aspirantes a la plaza de Auxiliar porque hay muchos que sin hallarse provistos de este requisito, tienen en cambio conocimientos bastantes. Por otra parte queremos también respetar al Auxiliar que hoy existe, y de exigir a que se va a nombrar dicho requisito, tenemos que decantar excecante a este.

Sr. Suarez. En la provincia se ha previsto el año 65 la plaza de Delinente de Arquitectura provincial por oposición, y lo mismo que entonces no hubo dificultad para celebrar los ejercicios tampoco la habrá para la provisión de la plaza de Director y Auxiliar en igual forma.

Sr. Arriola. No formamos empeño en que no se establezca la oposición, y ya vistois que este pensamiento partió de nosotros. En tal concepto, la Comisión no tiene inconveniente en aceptar la primera parte de la enmienda.

Sr. Balbuena (D. Salvador.) De aceptarse la oposición para el nombramiento de Director y Auxiliar, debe también sujetarse a ella el que en la actualidad desempeña la otra plaza de Auxiliar.

Sr. Varona. Respetando los derechos adquiridos por este funcionario, creímos que no debía obligarse a la oposición como debió hacer los de nueva entrada.

Sr. Arriola. Supongo que el Tribunal que intervienga en los ejercicios, y a los que asistirá la Comisión, presentará este una terna para que pueda proponer después a la Diputación los empleados que haya de nombrar.

Sr. Varona. Es indudable que así tendrá que suceder.

Sr. Balbuena (D. Salvador.) Como no se indica quien ha de formular los programas y época en que se ha de verificar los exámenes, es preciso que se aclare este particular.

Sr. Varona. La Comisión provincial como encargada de vigilar por los acuerdos de la Diputación, es la llamada a formular los programas y demás datos a que se refiere el Sr. Balbuena.

Discutido suficientemente el asunto, se acordó que el nombramiento de Director y Auxiliar se hará previa oposición y con arreglo a los programas que se formulen, continuando el actual Auxiliar encargado de las obras que se ejecuten.

Sr. Vallejo Trascerridas, Sr. Presidente las horas de reglamento, ruego a los Sres. Diputados se prorrogue la sesión.

Sr. Balbuena (D. Melquiades.) No es posible acceder a los deseos del señor Vallejo por lo avanzado de la hora, y lo único que se puede hacer, es que se celebre sesión por la noche.

Consultada la Diputación sobre este particular, se acordó se celebre sesión a las siete y media de la noche.

Sr. Presidente. Orden del día para la sesión siguiente. Los despachos pendientes. Era las dos y media. León 23 de Noviembre de 1871.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

La Dirección general de Rentas en circular fecha 17 del actual, me dice lo que sigue.

«Esta Dirección general ha acordado que para el cange y devolución a la Fábrica Nacional del Sello de los efectos que se expresan al margen, que son los que en 31 de Diciembre próximo han de retirarse de la circulación, se tengan presentes las disposiciones que en 11 y 14 de Diciembre de 1865 circuló la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, adicionadas en 29 de Noviembre de 1866; además de las cuales se observarán las siguientes reglas:

1.ª Para poder en su día averiguar la procedencia de los efectos sobrantes, se tendrá especial cuidado de poner el sello de la Administración subalterna ó expendiduría a la derecha del que aparece en la primera hoja del papel sellado, a menos que las resmas se hallen con el preñito de la Fábrica. Los sellos sueltos se devolverán plegados en medios pliegos, cuando se trate de pliegos incompletos, con el sello también de la Administración al dorso, si los pliegos estuviesen intactos bastará que se ponga el sello de la dependencia de que procedan. Se exceptúan de estos requisitos el papel y sellos del Almacén.

2.ª La operación del cange se concretará a las expendidurias que en las capitales han sustituido a las antiguas tercenas, a menos que el mejor servicio aconseje designar otro estanco ó estancos en concurrencia con a aquellos.

3.ª Para el cange de toda clase de efectos se exigirá como requisito indispensable la presentación de la cédula de empadronamiento, excepto en Madrid, cuyo número no será constar a la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado; al haber izquierdo se estampará el sello de la Administración ó expendiduría que cubra, y en su caféto firmará el encargado de él.

4.º Los sellos se cambiarán en igual forma, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que deban presentarse pegados; se estampará también el sello de la dependencia en que se verifique el canje, haciéndose constar el número de la cédula de empadronamiento.

Y como el Papel sellado. *Paráves de Bienes Nacionales, Sellos sueltos para Pólizas de seguros, Títulos etc. y sellos de recibos y cuentas que en la actualidad se usan, deben quedar fuera de circulación desde 1.º de Enero próximo, he dispuesto su inserción en el Boletín oficial para conocimiento del público, manifestando que el local destinado por esta Administración para las operaciones del canje, en esta capital, es la Expendiduría de efectos estancados, sita en la plazuela de S. Marcelo num. 9. Leon 23 de Diciembre de 1871. — El Jefe economista, Alejandro Alvarez.*

Circular de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 11 de Diciembre de 1865.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

1.º Las Administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelación debida á todas las expendidurias de la provincia, de los efectos que cada una expenda, de modo que se abra el día 1.º de Enero en que precisamente ha de empezar el cambio, tengan el sentido conveniente para atender á la demanda del público.

2.º Los Administradores de Hacienda pública designarán en los estancos ó estancias que ha de efectuarse esta operación en las capitales. En las subalternas se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya más de una expendiduria. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin prórroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el canje por los empujados de la torrena de diez á tres de la tarde, menos los días feriados, á cuyo fin la Administración de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de esta considere más conveniente y de menos molestias para el público.

3.º El papel sellado de todas las clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las

expendidurias del reino siempre que á juicio de los encargados del mismo no presenten señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos de cualquier clase que sean se cambiarán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las Administraciones anunciar al público la condición de que se presenten con distinción de precios y pagados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos los cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para canjear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo é instantáneo que practicará en la expendeduría un grabador ó empleado pericial de la Fabrica Nacional del sello. Este funcionario estará para en ellos, el resultado de su reconocimiento con la palabra «Legítimos, ó ilegítimos» según su caso, siendo responsable de los que se presenten en la Fabrica sin este requisito, los encargados de realizar el canje.

5.º Se exceptúan del canje en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.º, 7.º y 8.º del art. 35 de la Instrucción de 19 de Noviembre de 1861 el papel de oficina que presentan los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Septiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendidurias del ramo, deberán llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente el 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será exigido en los primeros días del mes de Enero, á juicio de los Administradores principales y subalternos, según las disposiciones y circunstancias de cada punto. Los estancos de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán canjearse precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar egualmente su posible cumplimiento de los art. 16, 17 y 19 de la Ins-

trucción ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto resulte en los almacenes y expendidurias, será devuelto á la Fabrica, en factura especial y en paquetes separados para no confundirlos con lo que esté en blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de varios pliegos, y con distinción de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán recogidos según resulten del canje; pero también en paquetes separados como en el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.º Las Administraciones principales de Hacienda pública ó los Guarda-almacenes, podrán nombrar un representante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la Fabrica Nacional del sello, poniendo en conocimiento del Jefe de este establecimiento, al verificar la devolución, la persona que lo solicite con tal objeto, y su domicilio, á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del día que ha de concurrir á presenciarse aquella operación. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, en sus dos circunstancias y si de hallarse los bultos precintados ó no se consignarán en un acta especial, que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instrucción para estos casos, y conservando aquel documento en la Fabrica á los efectos oportunos. Si el representante de algún Guarda-almacén no asistiera al reconocimiento después del aviso que le pasará la Fabrica con la debida antelación, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

Circular de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Diciembre de 1865.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

1.º Las Administraciones principales de Hacienda publicarán las disposiciones convenientes para que todas las expendidurias se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas de forma que la última vez que se haga de los almacenes sea el día 24 de Enero, para que las existencias con que dependan sean tan escasas que dificulten el canje, ni tan escasas que se resista el servicio.

2.º Los días 29 y 30 formarán los Guarda-almacenes, Administradores subalternos y demás encargados de surtir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fabrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y en los recibos usuales, á fin de facilitar el reconocimiento y referente á los encargados de realizar estas operaciones.

3.º El día 31 á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expedición con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó el mismo, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los Jefes, autoridades y escribanos de Rentas que determinen la Instrucción de 16 de Abril de 1816.

4.º Concluido el recuento, y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la Fabrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una cubierta sobre el todo en que se exprese el almacén ó Administración de que procede, la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operación; y los escribanos darán fe en la misma y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuenta, de haberse hecho así. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningún protesto, quedando exceptuadas de esta las resmas que se encuentren sin abrir.

5.º Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Administraciones principales de Hacienda pública, el día 6 de Enero, en los mismos términos que quedan del recuento y precintado, y con facturas duplicadas, quedando una de estas en dichas oficinas, y decretando en la otra el «Admitase por los Guarda-almacenes.»

6.º A la presentación de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán aquellos funcionarios romper los precintos y recotar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando también en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que serán responsables al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fabrica, los mencionados Guarda-almacenes.

7.º Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, las Administraciones dispondrán su proceda á formar los paquetes de toda la provincia.

uniendo á los del Caarada-almacen lo que reciben de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos antes del día 15 y sin esperar el resultado del cango al público, cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en orden de 11 del actual.

8.º El sobrante de la tercera de esta órta se devolverá en los mismos términos que lo de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se expresan en las reglas 3.º y 4.º, si bien no empezará hasta el ochecero del día 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR.

Clases pasivas.

Con arreglo á lo determinado en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en la Real órden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos que perciben haberes pasivos deben pasar revistas periódicas de presenta dos veces en el año, verificándose este acto en los meses de Enero y Julio de cada uno.

El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez días en las provincias, los cuales se empiezan á contar desde los primeros respectivos meses de Enero y Julio.

Dentro del referido término deben presentarse personalmente en esta Intervención todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

Los interesados deberán venir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Sr. Juez municipal que justifique hallarse empadronado y residiendo en esta capital. Los Sres. retirados de Goera y Marina podrán justificar este último extremo por medio del Jefe del Canton ó Autoridad militar inmediata. Las Sras. viudas y huérfanos de los diferentes Montepíos y los que cobran pensiones en concepto de remuneración ó de gracia, deberán presentar la fe de estado y á continuación de ella precisamente la de residencia.

Los Sres. investidos con el carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administración y Coronales bastará que justifiquen su existencia con arreglo á lo que

previenen las Reales Órdenes de 21 de Junio de 1855 y 25 de Mayo de 1868 por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á este Intervención, en cuyo oficio deberá constar el V.º B.º y sello de la Autoridad local según se dispone en la Órden del Regente del Reino fecha 14 de Noviembre de 1870.

Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos pasarán la revista á los individuos de las clases pasivas que residan dentro de su jurisdicción y remitirán á esta Intervención para el día 15 de Enero próximo, sin falta alguna, relaciones nominales acompañadas de los justificantes que deben presentar los interesados que son los mismos que se exigen para los que residen en esta capital.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, está este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Intervención ó al Alcalde que corresponda para que se adopten las medidas que se consideren convenientes.

Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física se procederá á la suspensión del pago de sus haberes pasivos con arreglo á lo que determina la regla 10 de la citada Real órden de 22 de Agosto de 1855. León 22 de Diciembre de 1871.—Luisillo de Echepare.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Armunia.

Debiendo procederse por la Junta pocial á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el derramo de la contribución territorial en el próximo año económico de 1872 á 73, los terratenientes en este municipio que tengan que hacer alteración alguna en su riqueza, presentarán las relaciones antes del día 20 del próximo Enero en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasado dicho plazo no serán oídos. Armunia y Diciembre 17 de 1871.—El Alcalde, Pascual Alvarez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Antonio García Ocon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Certifico: Que en el exp

dicario de que se hará mención ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de León á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno el Sr. D. Francisco Montes Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este expediente.

1.º Resultando: Que el Procurador de este Juzgado D. Urbano de las Cuevas á nombre de D. Wenceslao Azcarate, acudió con escrito con fecha tres de Abril último solicitando entre otras cosas se le recibiese información para acreditar que su defendido era pobre en la acepción legal, y para que declarándole tal pudiese litigar contra su padre D. Juan Azcarate.

2.º Resultando: Que confiado traslado de la petición aducida por término de seis días á D. Juan Azcarate y al Promotor Fiscal, solo lo evacuó este último, accediendo á lo solicitado, declarando á aquel rebelde por no haberse presentado á contestar dentro del término que se le señaló.

3.º Resultando: Que recibiendo el incidente á prueba por término de diez días, solo se practicó por la parte del Procurador Cuevas la testifical que ocupa los folios desde el diez y seis al diez y ocho inclusivos al tenor del interrogatorio del folio quince.

4.º Considerando: Que se halla probado en bastante forma por testimonio de tres testigos, que el recurrente D. Wenceslao Azcarate carece absolutamente de bienes de fortuna, sin que ejerza industria alguna, perciba rentas, sueldo ni pensión de ninguna clase.

Fallo: Que debo declarar y declarar á D. Wenceslao Azcarate vecino de esta ciudad, pobre para litigar en el mismo concepto con su padre D. Juan Azcarate en la demanda que le tiene propuesta, sobre agravios en la cuenta y partición de bienes que por fallecimiento de doña Joaquina Perez, madre del primero se le ha formado, otorgando á este los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, á los pobres de esta clase, sin perjuicio de lo que se dispone en el ciento ochenta y tres y siguientes de dicha Ley, insertándose esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, para lo que se saque testimonio literal. Así lo pronuncio, mando y firmo por ante el infrascrito escribano de que la fé.—Francisco

cisco Montes.—Ante mí, Antonio García Ocon.

Conviene literalmente con su original obrante en dicho expediente el que me remito, y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente testimonio en León á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º Francisco Montes.—Antonio García Ocon.

D. Manuel Ferrero Santos, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma.

Por el presente se llama á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó á su defunción D. Castro vecino que fué de Otoruelo de la Vega, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el en que se publique esta anuncio, se presenten en este Juzgado á deducir la acción correspondiente, pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la Bodega á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Ferrero Santos.—Por su mandado, Mateo Madrid Fernandez.

D. José de Almagro y de la Vega Alcalde mayor en comisión del distrito de Menezrate de esta capital.

Por este mi primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Isidro Diaz Mufino natural de Rivota, provincia de León, soltero, de veinte y siete años, dependiente y vecino de la Guira de Milena, fallecido sin disposición testamentaria en esta ciudad en tres de Abril del corriente año, para que dentro de treinta días contados desde la publicación de este anuncio comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía que sirve D. José María Castro y Hermda. Si así lo hacen se les administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándose el perjuicio consiguiente. Habana veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Almagro.—Por mandado de S. S., José María Castro.